///modoro Rivadavia, 31 de julio de 2.009.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada: **"M., M. E. s/ Homicidio agravado por haber sido cometido con arma de fuego, Abuso de armas y amenazas con arma, en concurso real**" (Expediente N° 1/09), sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Señor Defensor de Confianza del imputado Dr. M. A. D., contra la sentencia de fs. 417/448.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, dictado el 29 de junio de 2.009, se declaró a **M. E. M.** autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con Abuso de armas (arts. 79, 41 bis, 55 y 104 del Código Penal) y se lo condenó a la pena de DIEZ AÑOS Y OCHO MESES de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3º del citado cuerpo normativo), por los hechos ocurridos en esta ciudad el día 1° de octubre de 2006 en perjuicio de C.P.M. y A.M..-

II.- Contra tal decisorio el Sr. Defensor de Confianza del imputado, deduce recurso de casación en los términos del art. 415 incs. 2° y 1° del CPP., aduciendo la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y la inobservancia de aquellas disposiciones procesales con raigambre constitucional. A su entender, el Tribunal dejó de observar el cumplimiento de las normas que el rito procesal establece con pena de inadmisibilidad o nulidad (inc 2do. del art. 145 CPP.); 2) Aplicó equivocadamente el derecho al caso que juzgaron al considerar la conducta ilícita de su asistido M. E. M. como tipificada en el delito de Homicidio simple agravada por el uso de arma de fuego en concurso real con Abuso de armas (arts. 79, 41 bis, 55 y 104 C.P.). Refiere que la Excma. Cámara de Apelaciones por Sentencia Interlocutoria N° 101/06, Resuelve: 1) ...y revocar parcialmente la calificación que se establece por el delito de Homicidio en agresión (arts. 95, 41 bis y 45 del C.P. y traba embargo sobre sus bienes...) (sic). Invoca en su apoyo lo normado en los artículos 415 inciso 1º y 2°, 416, 418, 421 y concordantes del Código Procesal Penal (Ley 3155); arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; art. 169 de la Constitución del Chubut; arts. 18 y

26 de la D.A.D. y D.H.; arts .8 y 9 D.U.DD.HH.; 8 incs. 1 y 2 h) de la C.A.DD.HH..- Asimismo, formula reserva del caso federal (artículo 14 de la Ley Nº 48).-

III.- Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo (artículo 412 del Código de Rito) toda vez que notificada la sentencia el 29 de junio de 2.009, la impugnación fue articulada con posterioridad a la feria judicial especial (13 al 24 de julio), el día 29 de julio del mismo año. Por lo demás, por tratarse de una cuestión que en principio excede el marco de apreciación de la prueba vinculándose con la inteligencia e interpretación que de la ley se ha efectuado en la especie, corresponde conceder el remedio intentado (Confr. Nuñez, Ricardo C. “El contralor de las Sentencias de los Tribunales de Juicio por vía de la Casación“, págs. 21/22, “Opúsculos de Derecho Penal y Criminología” N° 40, Ed. Marcos Lerner-Córdoba, 1989) y además, en aras de asegurar en toda su extensión el derecho de defensa en juicio y la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria ante un Tribunal Superior (Conf. “Convención Americana de Derechos Humanos” artículo 8°, inc. 2°, apartado “h” y “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, (art. 14 inc. 5° y Constitución Nacional artículo 75, inc. 22°).-

En torno a la motivación, sin entrar a considerar el fondo de la cuestión por ser resorte exclusivo del Superior, se estiman cumplidos los restantes recaudos prescriptos en las normas reguladoras del instituto toda vez que el impugnante, en su libelo, invocando la causal antes consignada, indica concreta y separadamente los motivos de su agravio citando las normas que, a su juicio, han sido incorrectamente aplicadas y cual es la que estiman que debe observarse con las citas doctrinarias y jurisprudenciales en que basa su postura.-

IV.- Respecto a la solicitud de que se adjunten al Expte. las grabaciones de audio de las audiencias ofrecidas como prueba por el recurrente y se remitan al Superior Tribunal de Justicia, ante la inexistencia de la mismas por tratarse de un proceso celebrado en los términos de la ley 3155, esta petición no podrá ser admitida.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Conceder el recurso de casación interpuesto por el Señor Defensor de Confianza del imputado Dr. M. A. D., contra la sentencia N° 9/09 de fs. 417/448 (artículos 397, 415 inciso 1º, 416, 418 y 421 del Código Procesal Penal) por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia.-

2.- Emplazar a las partes para que en el término de ley comparezcan ante el Tribunal de alzada a mantenerlo (artículos 422 y 410 párrafo 1° del cuerpo legal citado).-

3.- Tener por constituido el domicilio del recurrente, en la calle Vacchina N° 266 de la ciudad de Rawson.-

4.- Tener presente la reserva del caso federal formulado por el impugnante (artículo 14 de la Ley 48).-

5.- No hacer lugar al pedido de remisión de las grabaciones de audio de las audiencias ofrecidas como prueba, por tratarse de un proceso celebrado en los términos de la Ley 3155.-

6.- Cópiese, protocolícese, tómese razón, notifíquese y cumplido, elévense las presentes actuaciones ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia (artículos 422 y 411 del Código Procesal Penal).-

Protocolo nº 34/09 de fecha 31/7/09

Fdo. Dres. M. R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos.

Ante mí: Silvia Altomare.